

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/25/2016

Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, así como el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, para el año 2016.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil once, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/08/2011, a través del cual, determinó los topes de gastos de precampaña y campaña para el Proceso Electoral de Gobernador 2011.
2. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en el mismo día, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince, al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del primero de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
3. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/25/2016

Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, así como el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, para el año 2016.

por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultado anterior; entre ellos, los del ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.

4. Que la jornada electoral del proceso comicial 2014-2015, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año dos mil quince, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 22 y 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 29 y 238.
5. Que el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiautla, Estado de México, el diez de junio de dos mil quince, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de dicho municipio, emitió la declaración de validez de la misma y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
6. Que el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015, en la que determinó confirmar los actos referidos en el Resultado anterior, derivado de la interposición de dichos medios de impugnación que fueron presentados el catorce del mismo mes y año, por el Partido Movimiento Ciudadano, para controvertir el cómputo y demás actos señalados en el Resultado en cita.
7. Que el ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con motivo de la impugnación que, respecto de la resolución señalada en el Resultado que antecede, promovió el Partido Movimiento Ciudadano, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-338/2015, cuyos Resolutivos Primero y Segundo son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Se *revoca* la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.”

8. Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de las impugnaciones que, respecto de la determinación judicial señalada en el Resultado previo, promovieron el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Ángel Melo Rojas, dictó sentencia en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1092/2015 y su acumulado SUP-REC-1095/2015, en la cual determinó confirmar la sentencia aludida en el Resultado que antecede.
9. Que el quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 59, a través del cual, la H. “LIX” Legislatura local, expidió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, misma que se llevará a cabo el trece de marzo del año en curso.
10. Que el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada en fecha diecinueve de enero del año en curso, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/08/2016, el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.
11. Que en sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil dieciséis, este Consejo General, a través de los Acuerdos números IEEM/CG/12/2016 e IEEM/CG/13/2016, determinó el Financiamiento Público de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes para la obtención del voto; así como los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, respectivamente.
12. Que en sesión extraordinaria del veintisiete de enero del año en curso, este Consejo General a través del Acuerdo número IEEM/CG/17/2016, determinó el Financiamiento Público para Actividades Permanentes y Específicas de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2016; y

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/25/2016

Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, así como el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, para el año 2016.

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero de la Base I, del segundo párrafo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el primer párrafo de la Base II, del párrafo segundo, del artículo constitucional en comento, refiere que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Por otra parte, el párrafo tercero de la citada Base II, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de esas disposiciones.

Además, el primer párrafo de la Base V, del párrafo segundo, del artículo constitucional en aplicación, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Del mismo modo, el inciso a), numeral 6, del Apartado B, de la Base referida, determina que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

A su vez, el párrafo tercero del Apartado en mención, mandata que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de sanciones correspondientes; y que en el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que en términos de lo previsto por la Constitución General, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales de la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, entre otros aspectos, se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que los incisos a) y f), del artículo 104 de la referida Ley, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como llevar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- V. Que el inciso a), del numeral 1, del artículo 9, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

- VI.** Que de conformidad a lo dispuesto por los incisos a) e i), del numeral 1, del artículo 25, de la Ley en cita, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.
- VII.** Que atento a los incisos a) y b), del numeral 1, del artículo 53, de la Ley General de Partidos Políticos, además de lo establecido en el Capítulo I, del Título Quinto, de la propia Ley, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de financiamiento por la militancia y de simpatizantes, entre otras.
- VIII.** Que la Ley en referencia, en el artículo 54, numeral 1, incisos a) y g), mandata que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución General y en la propia Ley.
 - b) Las dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - f) Las personas morales.
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Asimismo, el numeral 2, del artículo en aplicación, determina que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

- IX.** Que el numeral 1, del artículo 55, de la Ley en comento, mandata que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
- X.** Que los incisos a) al c), del numeral 1, del artículo 56, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:
- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.
 - b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
 - c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
- XI.** Que en términos de lo señalado por el artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XII.** Que el párrafo octavo, del artículo 12, de la Constitución Particular de la Entidad, determina que la ley garantizara que los partidos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabos sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los mismos.
- XIII.** Que el Código Electoral del Estado de México, señala en el artículo 40, que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos

en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el propio Código.

XIV. Que el artículo 60, del Código Comicial de la Entidad, determina que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales, los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Código.

XV. Que los incisos b) y c), de la fracción I, del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México, prevén las modalidades de financiamiento por la militancia y de simpatizantes de los partidos políticos.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción en cita, determina que los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

XVI. Que los numerales 1 al 6, de la fracción V, del artículo 66, del Código Electoral del Estado de México, precisan que:

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas del año de que se trate.
 - b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.
 - c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
 - d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope del gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior
3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente, las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.
 4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma, se deberá anexar la factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso s) del Código Fiscal de la Federación.
 5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que, necesariamente, deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.
- XVII.** Que en términos del artículo 67, del Código en comento, los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- XVIII.** Que conforme a lo dispuesto por los párrafos primero y segundo, del artículo 68, del Código Electoral del Estado de México, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos; asimismo, quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.
- XIX.** Que el artículo 107, del Código invocado, dispone que el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
- XX.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracciones I, II y VI, del tercer párrafo, del artículo invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

- XXI.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXII.** Que en términos del artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, tiene entre sus fines en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XXIII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXIV.** Que el artículo 185, fracciones XIV y XIX, del Código Electoral del Estado de México, establece las atribuciones de este Consejo General de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario; así como supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.
- XXV.** Que como ya se refirió en los Resultandos 7 y 8 del presente Acuerdo, la elección ordinaria para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, fue declarada inválida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-338/2015; dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral, mediante la ejecutoria dictada en los Recursos de Reconsideración números SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015 acumulados.

En consecuencia, la H. “LIX” Legislatura Local emitió la Convocatoria correspondiente, en la cual, convocó a los ciudadanos y a los partidos políticos con registro o acreditación legal ante este Instituto Electoral

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

del Estado de México, a la elección extraordinaria de los integrantes del ayuntamiento del municipio mencionado.

De ahí que, a juicio de este Órgano Superior de Dirección, es necesario establecer los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, y con independencia de dicha elección, el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, para el ejercicio 2016, a efecto de otorgar certeza respecto de las aportaciones que, en su caso, se realicen bajo esa modalidad de financiamiento.

XXVI. Que a través del diverso número IEEM/CG/17/2016, citado en el Resultado 12 del presente Acuerdo, este Órgano Superior de Dirección determinó como financiamiento público ordinario de los partidos políticos nacionales, acreditados ante este Instituto, para el sostenimiento de actividades permanentes, para el año 2016, la cantidad de \$527'551,324.56 (quinientos veintisiete millones, quinientos cincuenta y un mil, trescientos veinticuatro pesos 56/100 M.N.).

Por lo anterior, en términos del artículo 66, fracción V, numeral 2, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento privado, para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá como límite, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año en curso, mismo que debe quedar en los siguientes términos:

Límite de aportaciones de militantes	Financiamiento para actividades ordinarias 2016	Porcentaje	Cantidad Líquida
(Anual)	\$527'551,324.56	2%	\$10'551,026.49

XXVII. Que de conformidad con el artículo 66, fracción V, numeral 2, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento privado que podrán obtener los partidos políticos, para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, tendrá como límite el 10% del tope de gasto

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

Como se ha señalado en el Resultado 1 del presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/08/2011, por el que se determinó el Tope de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral de Gobernador 2011, el cual, ascendió a la cantidad de \$203'893,207.94 (doscientos tres millones, ochocientos noventa y tres mil, doscientos siete pesos 94/100 M.N.), por lo tanto, el límite de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes para la elección extraordinaria de Chiautla 2016, aplicando la regla señalada en el párrafo que antecede tiene como resultado lo siguiente:

Límite para las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes para la elección extraordinaria de Chiautla	Tope de Gastos de Campaña. Gobernador 2011	Porcentaje	Cantidad Líquida
	\$203'893,207.94	10%	\$20'389,320.79

Este Órgano Superior de Dirección advierte que la cantidad obtenida en virtud de la aplicación del dispositivo legal en comento, es mayor a las cantidades que por financiamiento público fueron aprobadas para la obtención del voto para la elección extraordinaria de Chiautla 2016, mediante el Acuerdo IEEM/CG/12/2016.

Al respecto, a juicio de este Consejo General, derivado del cálculo anterior, en específico, se debe observar el principio de preminencia del financiamiento público sobre el privado, que se deriva de lo establecido por el párrafo primero, de la Base II, del segundo párrafo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al ámbito del Estado de México.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado en la tesis de Jurisprudencia número 12/2010, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el establecimiento de límites a la suma total de las aportaciones de financiamiento, no proveniente del erario público que reciban los partidos políticos, mismo que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 165250

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Febrero 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. / J. 12/2010

Página: 2319

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE PREEMINENCIA DE ESTE TIPO DE FINANCIAMIENTO SOBRE EL PRIVADO, ES APLICABLE TANTO EN EL ÁMBITO FEDERAL COMO EN EL ESTATAL. De los antecedentes legislativos de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se aprecia la intención del Congreso de la Unión de reducir el costoso financiamiento tanto público como privado destinado a los partidos políticos, como una respuesta a un sentido reclamo de la sociedad mexicana. Dicha reducción se refleja en el cambio de la fórmula para obtener la bolsa de financiamiento público a repartir entre los institutos políticos, pero también en el acotamiento del financiamiento privado, bajo dos esquemas fundamentales: a) la reiteración del principio relativo a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, ya contenido en la Constitución General de la República en la reforma publicada en el indicado medio de difusión el 22 de agosto de 1996; y b) la imposición de un límite a las aportaciones de los simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. La razón fundamental de establecer la preeminencia del financiamiento público sobre el privado se sustenta en la preocupación social de que intereses ilegales o ilegítimos, a través del dinero, puedan influir en la vida de los partidos y en el curso de las campañas electorales, por lo cual, en la reforma constitucional mencionada en primer lugar se estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, basado en diversos ejes, entre ellos, el relativo al nuevo esquema de financiamiento público y privado destinado a los partidos políticos. Por otra parte, si bien es cierto que en el artículo 116, fracción IV, incisos g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada se dice en cuanto a la preeminencia del financiamiento público sobre el privado, por lo cual podría concluirse que dicho principio solamente aplica en el ámbito federal y que queda a la libre determinación de las entidades federativas asumirlo en las Constituciones y leyes estatales, también lo es que esta interpretación se contrapone con los antecedentes legislativos de la reforma constitucional de mérito, por lo cual no existe justificación alguna con base en tales antecedentes para señalar que dicho principio no es aplicable para los Estados de la República, sino que por el contrario, la interpretación auténtica, genética y teleológica de dicho precepto conduce a concluir que ese principio de preeminencia resulta aplicable a ellos.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/25/2016

Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, así como el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, para el año 2016.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Consecuentemente, este Consejo General considera que, a efecto de lograr una plena aplicación de dicho principio, esto es que los partidos políticos contendientes en la elección extraordinaria de Chiautla 2016, no obtengan mayor financiamiento privado en relación al que obtendrán del Estado, se debe tener como referencia el financiamiento público de los partidos políticos para la obtención del voto, determinado en el numeral 2, del Considerando XLI, del Acuerdo número IEEM/CG/12/2016, a saber:

Partido Político	Financiamiento para la obtención del voto para la elección extraordinaria de Chiautla (30 % del ordinario)
Partido Acción Nacional	\$47,107.88
Partido Revolucionario Institucional	\$54,521.62
Partido de la Revolución Democrática	\$50,060.16
Partido del Trabajo	\$16,712.01
Partido Verde Ecologista de México	\$23,258.42
Movimiento Ciudadano	\$17,060.64
Nueva Alianza	\$26,552.22
Morena	\$5,005.81
Encuentro Social	\$5,005.81
Futuro Democrático	\$5,005.81

Por consiguiente, en observancia y aplicación del principio constitucional antes aludido, la cantidad que cada partido político puede recibir por financiamiento privado, para la elección extraordinaria de Chiautla 2016, por aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes, tendrá como límite una cantidad menor a la que les fue otorgada como financiamiento público, que se refieren en el cuadro que antecede, para la obtención del voto durante dicha elección.

XXVIII. Que el artículo 66, fracción V, numeral 2, inciso d), del Código Electoral del Estado de México, establece que las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Como ya se ha referido, el tope establecido para la elección de Gobernador 2011, ascendió a la cantidad de \$203'893,207.94 (doscientos tres millones, ochocientos noventa y tres mil, doscientos siete pesos 94/100 M.N.), por lo cual, el límite al que hace alusión el inciso invocado en el párrafo anterior, para el presente año, queda establecido conforme a lo siguiente:

Límite de aportaciones de simpatizantes así como de militantes	Tope de Gastos de Campaña. Gobernador 2011	Porcentaje	Cantidad Líquida
	\$203'893,207.94	0.5%	\$1'019,466.03

XXIX. Que este Consejo General tiene presente que en el plazo concedido en el segundo párrafo, de la Base Segunda, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Chiautla, Estado de México, interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de miembros del Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa, del municipio referido, no se presentó escrito de intención alguno por el que se informara a este Instituto de la pretensión de algún ciudadano de postularse con ese carácter.

Por lo anterior, resulta innecesario que este Órgano Superior de Dirección realice el cálculo y determine lo que serían los límites del financiamiento privado que hubiera correspondido a los candidatos independientes y sus simpatizantes para la referida elección extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- El límite de las aportaciones que cada partido político, acreditado y registrado ante este Instituto Electoral del Estado de México, podrá recibir en el año 2016, por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/25/2016

Por el que se determinan los límites del Financiamiento Privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos y candidatos, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, así como el límite individual anual de las aportaciones de militantes y simpatizantes, para el año 2016.

\$10'551,026.49 (diez millones, quinientos cincuenta y un mil, veintiséis pesos 49/100 M.N.).

- SEGUNDO.-** El límite de las aportaciones que cada instituto político, podrá recibir durante la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, por aportaciones de candidatos y de simpatizantes, en dinero o en especie, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos, no podrá ser mayor a la que recibirán por concepto de financiamiento público para la obtención del voto durante dicha elección, en términos de lo expuesto en el Considerando XXVII del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** El límite anual individual de las aportaciones de simpatizantes, así como de militantes, en dinero o en especie, para el año 2016, será la cantidad de \$1'019,466.03 (un millón, diecinueve mil, cuatrocientos sesenta y seis pesos 03/100 M.N.).
- CUARTO.-** Cada partido político podrá determinar libremente los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, asimismo, las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para su precampañas y campañas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 2, inciso c) y 43, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 66, numeral 2, inciso c), del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, a efecto de que notifique el presente Acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos ante este Órgano Superior de Dirección.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Comisión Temporal para el Seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, y a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día tres de febrero de dos mil dieciséis y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL